

Radicación No. 110014003007-2022-00068-00

Accionante: MIRIAM DEL SOCORRO PATIÑO RODRIGUEZ actuando nombre propio y como agente oficioso de su empleado LUIS ANTONIO GALEANO

Accionada: EPS MEDIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MIRIAM DEL SOCORRO PATIÑO RODRIGUEZ actuando nombre propio y como agente oficioso de su empleado LUIS ANTONIO GALEANO, en contra de EPS MEDIMAS

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción, con base en los siguientes hechos:

Narra que, que actúa como agente oficioso de LUIS ANTONIO GALEANO, por lo que procede a radicar la tutela y teniendo en cuenta la Ley 019 de 2012 artículo 121 que dispone el recobro de La incapacidad va encabeza del empleador. Sentencia T-072-19 que indica: *“Así mismo, el artículo 1216 del Decreto Ley 019 de 20127, dispone que será el empleador quien adelantará de manera directa ante las EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, siendo la única obligación del trabajador reportar el acaecimiento de cualquiera de aquellas”* señalando que por ende solicita el reconocimiento y pago de las incapacidades, sin embargo, la EPS y el fondo de pensiones no ha omitido respuesta de las peticiones instauradas

ante ello, con ese comportamiento omisivo se hace la negación del pago de las incapacidades respectivas ya que el usuario DIOSENET SAAVEDRA (sic) se encuentra incapacitado desde 23 de agosto del 2017 a 13 de julio del 2020 y por ende se debe tener en cuenta la sentencia T-311 DE 1996, que señala *"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad 2 debidamente certificada, según las disposiciones legales"* por lo que acude al presente amparo

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MIRIAM DEL SOCORRO PATIÑO RODRIGUEZ actuando nombre propio y como agente oficioso de su empleado LUIS ANTONIO GALEANO.

Accionadas: EPS MEDIMAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital.

RESPUESTA DE LA EPS ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de

particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales de su trabajador solicitando que la EPS MEDIMAS le reconozca las incapacidades médicas que le fueron generadas desde el día 23 agosto 2017 al 11 junio 2020.

Ahora bien, pese a notificársele en legal forma a la entidad accionada, no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del

plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Ahora bien, pese a lo discurrido en el párrafo precedente, esto es, la falta de contestación al presente amparo por parte de la EPS convocada, tenemos que apreciar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia t-1012 de 2001, en lo que respecta a legitimación por activa:

“... La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”
(Subrayado y puesto en negrilla fuera del texto).

En estricta observancia del artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la persona que estime vulnerados sus derechos fundamentales está en capacidad de interponer, por cuenta propia la acción de tutela, siempre y cuando ostente la titularidad de los derechos transgredidos. Sin embargo, dicha regla faculta a terceros para que pongan en marcha la jurisdicción constitucional a nombre de las personas agraviadas, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares en la observancia de las facultades consagradas en la Carta Política, ello a través de la figura de la agencia oficiosa, en donde se debe indicar concretamente las circunstancias del por qué el afectado no puede ejercer la defensa de sus derechos directamente.

Ahora bien, se tiene que de los hechos articuladores de la queja constitucional en donde se reitera la inconformidad recae sobre el no reconocimiento de unas incapacidades médicas al señor LUIS ANTONIO GALEANO, se advierte que el asunto de marras no puede ser estudiado de fondo, pues véase que, la representante legal de la empresa propulsora de la acción carece de legitimación para actuar en el *sub examine*, por lo que se denegará el amparo deprecado, ya que si bien se

indica que actúa en representación de su trabajador, lo cierto es que no se logra comprobar el estado de vulnerabilidad y/o discapacidad de aquel para no comparecer a este escenario por cuenta propia, de allí que dicha manifestación riñe con lo señalado en el escrito de tutela que estuvo incapacitado hasta junio del año 2020, además, que no se aportó documento alguno que indique que en la actualidad no se pueda valer por su propia cuenta, además de tener los mecanismos para hacer llegar el correspondiente escrito a la jurisdicción precisamente puede ser a través del mismo empleador ya que mostró ese interés y quien bien pudo aportar la solicitud de amparo directamente emanado del señor GALEANO.

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia es exigente en cuanto a que se trate de una verdadera discapacidad física, de ahí que se cita a personas de la tercera edad, menores de edad, entre otros.

Véase que sobre tal punto el Alto Tribunal en sentencia T-430 de 2017 describió los elementos que se requieren para que se configure la agencia oficiosa: *“(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”*.

Y es que sobre tal punto, téngase en cuenta que en definitiva que la accionante no se encuentra inmersa dentro de las causales del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para promover la presente acción constitucional, dado que, insístase, para agenciar derechos ajenos la persona que se representa debe estar en condiciones que le impidan promover su propia defensa sin encontrarse demostrado en este asunto que el señor GALEANO, se encuentra dentro de aquellas connotaciones especiales señaladas por la jurisprudencia, lo que conlleva a como se

indicó en párrafos precedentes la negación de la presente tutela, por falta de legitimación por activa.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora MIRIAM DEL SOCORRO PATIÑO RODRIGUEZ actuando nombre propio y como agente oficioso de su empleado LUIS ANTONIO GALEANO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ